

## **RECOMENDACIÓN No. 26/2018**

**Síntesis:** Madre de familia se quejó de que agentes policiacos detuvieron y golpearon a su hijo en el Municipio de Madera para luego consignarlo ante autoridades federales.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

**“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”**  
**“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”**

Oficio No. JLAG 92/2018

Expediente No. ZBV447/17

**RECOMENDACIÓN No. 26/2018**

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, 26 de abril de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente de la queja presentada por “A<sup>1</sup>”, en representación de “B” radicada bajo el expediente número ZBV447/17 contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de este último, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**1.-** Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que nos fue remitida por el Dr. Enrique Guadarrama

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

López, Segundo Visitador de la misma, recibida en este organismo derecho humanista estatal el día 19 de junio de 2017, en el cual se mencionan presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de “B”, haciéndolos consistir en lo siguiente:

*“... Con fecha 18 de noviembre de 2016 agentes la mixta, soldados, policía federal en una célula mixta (sic), se detuvo a mi hijo “B” en la carretera rumbo a Madera, trasladándolo a la ciudad de Cuauhtémoc, Chih, estando ahí por un par de días, mismos en los cuales se torturó a mi hijo, posteriormente se trasladó al CERESO de Aquiles Serdán ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chih, dejándolo incomunicado por un periodo aproximado de 15 días, transcurrido ese tiempo y me dejaron verlo, aún contaba con golpes visibles, moretones en las costillas y rostro y por su dicho nos dimos cuenta que lo habían torturado, de igual manera nos comentó que no le daban de comer, tan es así que en el traslado de Cuauhtémoc a Chihuahua lo tuvieron que traer con suero, ya que no había comido en los días que estuvo detenido, situación que considero vulnera los derechos humanos de mi hijo en su modalidad de Derecho a la Integridad y Seguridad Personal...”*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**2.-** En fecha 13 de octubre de 2017 se recibió oficio No V2/58661 dirigido al Mtro. José Luis Armendáriz González signado por el Dr. Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual remite queja de “A”. (Visible a fojas 01 y 02), anexando los siguientes documentos:

**2.1.-** Escrito dirigido al licenciado Héctor Halim Tanús Higuera, Coordinador de la oficina foránea en ciudad Juárez, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de este Organismo mediante el cual se remite queja de “A” (visible a foja 6).

**2.2.-** Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo el día 19 de junio de 2017, transcrito en el hecho primero de la presente resolución. (Visible a foja 7).

**2.3.-** Oficio DH-I-9725 de fecha 1 de agosto de 2017 dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y signado por el Tte. Cor. J.M. y Miguel de la Cruz Pérez, Jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el cual se informa que no existe evidencia de la participación del personal militar en la detención de “B” (Visible a fojas 8 y 9).

**2.4.-** Mensaje C.E.I No A.J.198 de fecha 30 de julio de 2017 mediante el cual la Procuraduría General de la República informa que “B” y otros fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación por agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por un delito contra la salud en la modalidad de Transporte de Marihuana, así como que la Policía Federal no encontró nada en

sus archivos relacionado con "B", haciendo lo propio la Comandancia del 66º B.I (Cd. Delicias, Chih.), informando que no encontró nada en sus archivos relacionado con "B" (Visible a fojas 10 y 11).

**2.5.-** Oficio 147/2017 de fecha 28 de julio de 2017 dirigido al Comandante del Segundo Batallón de Infantería en ciudad Cuauhtémoc, signado por el licenciado Ricardo David López García, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora de Ciudad Cuauhtémoc, mediante el cual informa que "B" y otros fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación por agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por un delito contra la salud en la modalidad de Transporte de Marihuana (Visible a foja 12).

**2.6.-** Tarjeta Informativa 2199/2017 de fecha 28 de julio de 2017 dirigido al titular de la Estación Chihuahua, Inspector General Juan Fernando Hernández Herrera de la Policía Federal signada por el inspector Mario Alberto Sánchez Osnaya, mediante el cual informa que no se encontró nada en sus archivos relacionado con "B" (Visible a foja 13).

**2.7.-** Oficio de fecha 28 de julio de 2017 dirigido al 2/o. Cmte. y J.G.C. del Batallón. Tte. Cor. Inf. Jaime Cruz Izasmendi Tapia signado por el oficial Gabriel Barbier Alfaro, Encargado de la Base de Operaciones de Cuauhtémoc de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado mediante el cual informa que no se cuenta con registros de detención o información alguna de "B". (Visible a fojas 14).

**2.8.-** Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3691/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017 dirigido al doctor José Félix Cerezo Vélez, Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del cual se remite el oficio PF/OCG/UDH/4675/2017, girado por el área competente del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Policía Federal, a través del cual informa que las Divisiones de Inteligencia, Investigación, Científica, Antidrogas, Seguridad Regional, Fuerzas Federales y Gendarmería, informaron que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la Institución. (Visible a fojas 15 a la 26).

**2.9.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2017 en la que consta que "A" se comunicó telefónicamente con la licenciada Martha Beatriz Olvera Barrera, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien le informó que "B" le indicó a la primera mencionada que quienes lo detuvieron y lo golpearon, fueron elementos de la Policía Estatal de Chihuahua (Visible a foja 27).

**2.10.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2017 en la que consta que "A" se comunicó telefónicamente con la licenciada Martha Beatriz Olvera Barrera, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien le informó que "B" le indicó

que los elementos de la Policía Estatal de Chihuahua, mismos que lo detuvieron y golpearon, se encuentran detenidos en el interior del Centro de Reinserción en Aquiles Serdán, Chihuahua, desconociendo el motivo por el cual se encontraban internos en ese lugar, los cuales le pidieron una disculpa por haberlo detenido y golpeado. (Visible a foja 28).

**3.-** Oficio de solicitud de informe No. ZBV410/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, signado por la Visitadora ponente y dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Visible a fojas 29 y 30).

**4.-** Oficio No. ZBV411/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se le dio vista de la queja interpuesta por "A" por posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de "B". (Visible a fojas 31 y 32).

**5.-** Oficio No. ZBV412/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 dirigido al M.D.H. Sergio Márquez de la Rosa, signado por la Visitadora ponente y dirigido Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, a través del cual se le solicita su colaboración a fin de que se constituya en el Centro de Reinserción Social No. 1 para entrevistarse con "B", a fin de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia de la queja, y de ser posible, diera fe de las lesiones visibles que pudiera presentar. (Visible a foja 33).

**6.-** Oficio No. ZBV413/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente, dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través del cual se le solicita que realice una valoración psicológica a "B". (Visible a foja 34).

**7.-** Oficio No. ZBV414/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente, dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual se le solicita realice un examen físico de lesiones a "B". (Visible a foja 35).

**8.-** Oficio No. 564/FEIPD-ZC-DSP/2017 recibido en este Organismo protector de los derechos humanos el día 9 de noviembre de 2017, dirigido a la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía en Control de Análisis y Evaluación, signado por el Lic. Héctor Alonso Hernández Uribe, Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública mediante el cual se le turna el oficio ZBV11/2017. (Visible a foja 36).

**9.-** Evaluación médica de “B” realizada en fecha 7 de noviembre de 2017 por la doctora María del Socorro Reveles, adscrita a este Organismo, en la cual concluyó que no se observaban en el quejoso lesiones traumáticas al momento de su revisión. (Visible a fojas 37 a la 41).

**10.-** Oficio en vía de recordatorio No. ZBV455/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, firmado por la Visitadora ponente, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 42).

**11.-** Oficio EJJC-1504/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017 firmado por la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, en su carácter de Directora de Inspección Interna en funciones de Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dirigido al licenciado Eloy Molina López en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a esa Dirección, mediante el cual la primera mencionada le solicita al segundo, ficha informativa en relación a los hechos de la queja que nos ocupa. (Visible a foja 43).

**12.-** Valoración psicológica de “B” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, recibido en este Organismo derecho humanista en fecha 6 de diciembre de 2017, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante el cual en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado, y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que mostraba, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que el interno “B”, se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refería que había vivido, en base a los hechos que relataba en su detención (Visible a fojas 44 a la 48).

**13.-** Oficio de la Visitadora ponente No. ZBV472/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017 en vía de segundo recordatorio, firmado por la Visitadora ponente, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 49).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre de 2017 mediante la cual se hizo constar la comparecencia de “A” en este Organismo, con el propósito de solicitar copias simples de la valoración psicológica de “B”. (Visible a foja 50).

**15.-** Oficio No. ZBV014/2018 de fecha 5 de enero de 2018 enviado al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley en vía de tercer recordatorio, firmado por la Visitadora ponente. (Visible a foja 51).

**16.-** Oficio No. ZBV047/2018 de fecha 22 de enero de 2018, firmado por la Visitadora ponente en vía de cuarto recordatorio, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 52).

**17.-** Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2018 mediante la cual se hizo constar la comparecencia de "A" en este Organismo con el propósito de presentar como evidencia lo siguiente: (Visible a foja 53).

**17.1.-** Disco que contiene la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2016 dentro de la causa penal "D", celebradas ante la Juez de Distrito en funciones, en la que en lo que interesa obran la declaración de "B", de fecha 21 de noviembre de 2016, rendida a las 18:20:11 horas de ese día, así como de las otras dos personas que fueron detenidas con él el día de los hechos, de nombres "E" y "F", de esa misma fecha, rendidas a las 18:27:32 horas y 18:34:54 horas respectivamente, quienes en dicha audiencia declararon en lo que interesa, lo siguiente:

"B": "...De... de que yo iba a la leña... iba a la leña y de repente, fui con... es que bajé al rancho, estaba trabajando, y como no tenía dinero, iba a la leña, para tener algo de la gasolina, y fui y le dije a "C", que si quería la leña porque mi tía necesitaba un estirado de leña, y ya...que si quería ir, y ya me..., para ir... y me dijo que sí, que iba a decirle a... a "E"... para ir, y ya de ahí... yo me fui, yo me fui adelante, y ya él, ellos, ellos llegaron ya más tarde fueron ellos. Y luego me fui, llegué... y cuando llegué allá, llegó una troca, una troca azul, y... me preguntó que si no había policías para... pa'bajo... y yo le dije que no, y él me dijo que si podía... que si po... podía hacerle un fa...así para que poder agarrar dinero, y yo le dije que si de qué, dijo que si podía bajarle unos costales, y yo le dije que sí. Entonces cuando ellos llegaron, yo... cuando llegaron "E" y "C" yo ya había tapado los costales en la caja con leña; y yo aceptaba que acabando de llenar la troca, ellos no se dieron cuenta que yo tenía eso ahí.

Y ya cuando ellos llegaron, nos pusimos a... a cargar la...a acabar de cargar la troca... de leña, cuando llega la policía.

¿Puedo seguir? Juez: Si, lo que tú quieras decir. "B": ¿Ah sí?... y este... ya en eso, ellos llegaron y pos... agarraron y a todos nos agarraron...eh, yo les decía que a ellos no porque ellos no tenían la culpa, y si... se los fueran a llevar, y las mujeres como estaban... estaban llorando, es que ellos iban... ellos iban con sus familias, con las niñas, y estaban llorando y los niños, también estaban llorando, y a ellos les dijeron que se fueran, ellos iban en otra troca... les dijeron que se fueran y... a nosotros nos llevaron, yo no no, yo les dije que yo era inocente, nomás que no me hicieron caso. Juez: ¿Sería todo "B"? "B": Si, y la...la hora que nos agarraron si eran como las cuatro. Como a las cuatro nos agarraron. Juez: ¿Sería todo o quieres decir algo más? "B": Nada más...".

*“C”: “... Eh...mmm...este... sabe que nosotros, nosotros íbamos a subir a la leña, sabe que nosotros íbamos a subir a la leña porqueee... pos allá, uno para agarrar un viajecito en una troca, le sale como mil quinientos uno, entonces con quinientos pesos, nosotros echamos gasolina y vamos a traer un viajecito de leña. Entonces así me dijo... dijo mi sobrino, dijo sabes qué dijo, vamos a traer un viaje de leña, vamos en las dos trocas, dijo y vamos y nos traemos...nos traemos las trocas ya cargadas y ya le sacamos, pos que será unos tres mil pesos dijo, de leña a las trocas, entonces... Ah sí le dije, está bien, le dijeee... entonces dijo “yo me adelanto” dijo porque “yo me adelanto mientras cargo leña”, porque nosotros mientras íbamos a ir con la familia nosotros, y luego iba a ir mi carnal conmigo, entonces dijo “mientras tu... tu ve con tu familia y luego allá te espero”. Entonces sí, él se fue adelante, y luego ya nosotros nos juimos más al rato, más, como, yo creo, una hora, se pasaba, y luego ya cuando nosotros llegamos ahí, ya el ya traía la troca cubrida de leña, ya la tenía... la tenía cubrida de leña, entonces llegamos nosotros y comenzamos a... a sacarle, a sacarle leña para...para cargarla a la troca de nosotros, y ahí estábamos, cuando en eso ocurrió... ocurrió que llegaron los... los ministeriales, y ya se hizo... se hizo todo el escándalo ahí, hicieron...ya comenzaron a esculcar y todo, y ya, fue cuando miramos que los costales los sacaron, de la troca de él, desde arriba de la caja, como que los tenía tapados con leña, y de ahí miramos que comenzaron a sacarlos, y de ahí pa’ delante pos ya nomás nos echaron pa’riba y... ya no...me entiende, ya no... ya no miramos más nada, nomás nos echaron pa’riba de las trocas y nos llevaron, y no nos dieron derecho de todo... de nada, y son los hechos que yo puedo... yo puedo decir...”*

*“E”: “... Si pos los hechos fue eso de que nosotros, por ya que él y el hermano íbamos a la leña, y el sobrino ya estaba allá adelante, ya tenía una hora que se había ido, y nosotros... nos fuimos nosotros atrás, cuando llegamos pos’ ya hizo su movimiento el ahí con... con otro señor ahí yo creo, pos así preguntó el, llegó otro señor ahí... con la carga y todo eso. Nosotros llegamos y ya tenían la troca ya llena de leña la troca... cuando llegamos nosotros a hacer...a hacer la leña. Ya teníanos ahí, un ratito ahí y que taaa... y ya... cayeron, le cayeron la gente y empezaron a buscarle ahí... a buscar las... las cosas... y ya encontraron... el material del muchacho. Y ya nosotros pos ahí este ya... ya nos agarraron a todos, y ya... estaban las mujeres, estaban ahí las mujeres, también taban ahí y pues ya al último las mujeres las dejaron y no... no se las quisieron llevar, y nomás... pos nomás nosotros vedá, nos hicieron bola y nos llevaron. Y ahí dejaron a las mujeres, las mandaron pa’ tras en las dos trocas en las que íbamos nosotros y mi hermano y ya... pasó eso...”*

**17.2.-** Disco que contiene la continuación de la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2016, celebrada el 25 de noviembre de ese mismo año dentro de la causa penal “D”, celebrada ante la Juez de Distrito en funciones, en la que en lo que interesa obran las manifestaciones de la Defensora Pública Federal de “B” a las 14:42:44 horas de ese día en esa audiencia, y las de dicha Juez y el Ministerio Público Federal en el siguiente sentido:



*“... Defensora Pública Federal de “B”: Se anuncia que este certificado médico de integridad, eeh... mi representado, estee... según el certificado médico expedido por el doctor Ismael Pérez Hernández, con cédula profesional 858764, presenta una contusión en región pectoral a nivel apéndice... y... se acompaña equimosis de 8 centímetros de diámetro, por lo cual solicito que se le de vista a la fiscalía, para los efectos conducentes a que haya lugar...”.*

*Juez: ¿En atención a los otros dictámenes médicos de sus dos representados licenciado Hinojos, estee... presentan algún tipo de contusiones o algún tipo de lesión?*

*Licenciado Hinojos: No su señoría.*

*Juez: Nada más él.*

*Bien licenciada, le pregunto esto, no sé con pláticas con su representado, estos pudieran constituir alguna especie de golpes o malos tratos por alguna autoridad, o con motivo de qué fue ese golpe, ¿no tiene usted conocimiento?*

*Defensora Pública Federal de “B”: Ayer tuve la entrevista con mi defendido, este... en la cual me señaló que... que si fue objeto de malos tratos.*

*Ministerio Público Federal: Señoría, nada más una ampliación ahí de lo último señalado por la defensora, si pudiera señalar de los malos tratos o quién...que autoridad le infirió los golpes. Sería de vital importancia para esta fiscalía.*

*Juez: ¿Tiene conocimiento licenciada, por parte de qué autoridad?*

*Defensora Pública Federal de “B”: Al momento de su detención...*

*Juez: De los de las manifestaciones de la licenciada García, en primer lugar en torno a lo... a lo que refirió, le indicó el señor, el joven “B”, respecto de que fue golpeado al momento de su detención, asimismo, ello relacionado con el certificado médico realizado a “B” en donde se dice que tiene una contusión en una región de la cadera de parte su cuerpo, en ese sentido pues, toda vez que la práctica de la tortura está prohibida por las normas legales, por la Constitución por instrumentos internacionales, le doy... instruyo a la... al Ministerio Público para el efecto de que investigue, en primer lugar, el grado de lesiones que presenta el señor “B”, los posibles responsables en la comisión de esas lesiones y que realice la investigación correspondiente conforme a las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, e informe a este centro de justicia penal federal el resultado de esta investigación...”.*

**17.3.-** Copia simple del Dictamen Médico de Integridad Física realizado a “B”, de fecha 19 de noviembre de 2016, emitido por Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, signado por la

Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, en el que estableció en lo que interesa, que “B” presentó a la exploración física: *“...excoriación de tres por cero punto cinco centímetros en cara posterior de tercio medio de brazo derecho... equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de once por doce centímetros en región esternal a nivel del cuerpo y cola (refiriendo que se las habían realizado terceras personas al momento de su detención)...”*; concluyendo dicha doctora que “B” presentaba lesiones traumáticas recientes que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días. (Visible a fojas 54 a la 56).

**17.4.-** Certificado Médico de Integridad Física de “B”, de fecha 19 de noviembre de 2016 expedido por el doctor Ismael Pérez Hernández de ciudad Madera, mediante el cual determinó que “B” presentaba una contusión en región pectoral a nivel apéndice xifoides, acompañándose de equimosis de ocho centímetros de diámetro, determinando que se trataba de lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días y no dejaban consecuencias médico legales. (Visible a foja 57).

**18.-** Acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2017, que contiene la declaración de “B”, quien manifestó: *“...Que el día 18 de noviembre de 2016 como a las 4:30 de la tarde me encontraba en el rancho “F” en Nuevo Casas Grandes Chihuahua, cuando pararon unas personas y me dijeron que les cuidara unos costales blancos y que los tapara con leña, después llegaron mi tío “C” y “E”, cuando llegó la Policía Estatal, Federal y la SEDENA, encontraron los costales y dijeron que se fuera la familia de mis tíos y me dijeron que de quién eran los costales, les dije que eran de una persona que pasó, nomás me pidió que los cuidara, me esposaron y me comenzaron a golpear me daban con el puño en el estómago y con la mano abierta me pegaban en la cabeza, me decían que para quién trabajaba, les dije que nomás fui por leña para vender, me dijeron “tienes que hablar por las buenas o por las malas” y me pusieron la pistola en la cabeza del lado derecho y me dijo “si no hablas te vamos a matar”, me dijeron que les cantara una canción, de ahí me subieron a una patrulla y el oficial me pegaba con el casco en el pecho y cabeza y me decía que siguiera cantando por el camino hasta Madera, llegamos ahí me encerraron en una celda de la comandancia, ahí duré como tres horas y después me trajeron a Cuauhtémoc a la Fiscalía y el lunes por la mañana me desmayé y me llevaron al doctor y dijo que me trasladaran al hospital, ahí me pusieron suero y me llevaron nuevamente a la Fiscalía con el suero puesto y más tarde me trasladaron al Cereso Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha...”*. (Visible a fojas 60 a 61).

**19.-** Oficio No. ZBV074/2018 de fecha 10 de febrero de 2018, firmado por la Visitadora ponente en vía de quinto recordatorio, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 62).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**20.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conexidad con el artículo 12 del propio Reglamento Interno.

**21.-** De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente, que en virtud de que se agotó la práctica de las diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento del presente asunto, corresponde ahora analizar los hechos, los argumentos y las evidencias que obran en el expediente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de “B”, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y con estricto apego a la legalidad que requiere nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**22.-** Procede ahora analizar, si los hechos planteados por “A” en su escrito de queja, y por “B” en su posterior declaración, han quedado acreditados, y si en el caso resultan o no violatorios de derechos humanos.

**23.-** Para eso, cabe precisar que de las quejas de “A” y “B”, se desprende que el reclamo principal de la primera mencionada, se sustenta en que el día 18 de noviembre de 2016, agentes pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal y Policía Estatal, en una célula mixta, detuvieron a su hijo “B” en la carretera rumbo a Madera, trasladándolo a la ciudad de Cuauhtémoc, estando ahí un par de días, en los cuales afirmó que torturaron a su hijo, y que posteriormente se le trasladó al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán ubicado en la Ciudad de Chihuahua, dejándolo incomunicado por un periodo aproximado de quince días, y que transcurrido ese término le permitieron verlo, dándose cuenta que “B” aún contaba con golpes visibles, moretones en las costillas y el rostro, y que por el dicho de su hijo se dio cuenta que lo habían torturado, comentando de igual manera que no le daban de comer, por lo que en el traslado de Cuauhtémoc a Chihuahua, lo habían tenido que traer con suero, ya que no había comido en los días que había estado detenido, situación que consideró como vulneradora de los derechos humanos de “B” en su modalidad de derecho a la integridad y seguridad personal.

**24.-** Y por lo que respecta al reclamo de “B”, este hizo consistir su queja en que en el día mencionado en el párrafo que antecede, se encontraba en el rancho “F” en Nuevo Casas Grandes, cuando pararon unas personas y le dijeron que les cuidara unos costales blancos, diciéndole que los tapara con leña, llegando después su tío “C”, y “E”, cuando en eso llegó la Policía Estatal, Federal y la SEDENA, quienes encontraron dichos costales y le preguntaron que de quién eran los costales, manifestándoles “B” que eran de una persona que pasó, la cual le

dijo que se los cuidara, por lo que acto seguido lo esposaron y lo comenzaron a golpear, dándole con el puño en el estómago y con la mano abierta le pegaban en la cabeza, a la vez que le preguntaban que para quién trabajaba, manifestándoles “B” que nomás había ido por leña para vender, pero que le decían que tenía que hablar por las buenas o por las malas y que le pusieron la pistola en la cabeza del lado derecho, diciéndole que si no hablaba lo iban a matar, por lo que posteriormente lo subieron a una patrulla y el oficial le pegaba con el casco en el pecho y cabeza, lo cual hacía durante el trayecto hacia Madera, y que una vez llegando ahí, lo encerraron en una celda de la comandancia, en donde duró como tres horas, y que después lo llevaron a Cuauhtémoc, a la Fiscalía, en donde el lunes por la mañana se desmayó, por lo que lo llevaron al doctor, el cual dijo que lo trasladaran al hospital, en donde le pusieron suero; que luego lo llevaron nuevamente a la Fiscalía con el suero puesto, y que más tarde lo trasladaron al Centro de Reinserción Social número uno, en donde ha permanecido hasta la fecha.

**25.-** Ahora bien, cabe señalar que esta Comisión, le solicitó a la autoridad hasta en cinco ocasiones, mediante los oficios número ZBV410/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, ZBV455/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, ZBV472/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, ZBV014/2018 de fecha 5 de enero de 2018 y ZBV074/2018 de fecha 10 de febrero de 2018, ya referidos en los puntos 3, 10, 13, 15 y 19 de la presente determinación, que rindiera el informe de ley, sin que lo hubiere hecho, por lo que en vía de consecuencia, debe considerarse que al no haberse recibido respuesta alguna de la autoridad, se agotó la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

**26.-** Lo anterior trae como consecuencia también, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista considere que en relación con el trámite de la queja, se deban tener por ciertos algunos de los hechos materia de la misma; ello, porque la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, por lo que en ese sentido, al tener el carácter de presuntas víctimas y al tener un posible interés directo en el asunto, sus testimonios deben ser valorados como indicios<sup>2</sup>.

**27.-** Sentado lo anterior, y en vista de que deberán tenerse por ciertos algunos de los hechos materia de la queja, del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, podemos concluir, que quienes detuvieron al quejoso, eran elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, pues así se desprende del escrito de queja presentado por “A”

---

<sup>2</sup> Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 63. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fue remitido a este Organismo, en razón de que las diversas autoridades federales, negaron su intervención en la detención de “B”, además de que “A” se comunicó telefónicamente con la licenciada Martha Beatriz Olvera Barrera, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien le informó que “B” le había manifestado a “A”, que quienes lo habían detenido y lo habían golpeado, eran elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, documento que aunado al oficio 147/2017 de fecha 28 de julio de 2017, dirigido al Comandante del Segundo Batallón de Infantería en ciudad Cuauhtémoc, signado por el licenciado Ricardo David López García, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora de Ciudad Cuauhtémoc, mediante el cual se informó que “B” y otros habían sido puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación por agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por un delito contra la salud en la modalidad de Transporte de Marihuana, tenemos que en ese sentido y al no haber contestación por parte de la Fiscalía, debe tenerse como cierto, el hecho de que “B” fue detenido precisamente por elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, dado que no existe en el expediente, evidencia alguna que permita considerar lo contrario .

**28.-** Por otra parte y en cuanto a la queja de “A” y “B” en el sentido de que el último de los mencionados fue golpeado después de que fue detenido por elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Preventiva, concretamente con el puño en el estómago, con la mano abierta en la cabeza, así como golpes con el casco en el pecho y la cabeza, esto, durante el trayecto del lugar en donde fue detenido (es decir, en “F”) camino a Madera, tenemos que previo a hacer las consideraciones relativas respecto de los golpes que refirió “B” en su queja haber sufrido a manos de sus captores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble y satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia<sup>3</sup>.

**29.-** En ese orden de ideas, para evidenciar las lesiones que “B” refirió haber sufrido durante su detención, esta Comisión cuenta con el dictamen médico de integridad física realizado por la Agencia de Investigación Criminal, Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el diverso certificado médico de integridad física expedido por el doctor Ismael Pérez Hernández de ciudad Madera, ya referidos en los párrafos

---

<sup>3</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

17.3 y 17.4 de la presente determinación, los cuales coinciden entre sí, en que “B” presentaba una contusión acompañada de una equimosis en la región esternal y pectoral, lo cual, a consideración de este Organismo, es coincidente con los golpes que “B” dijo haber recibido con el puño en el estómago y con un casco en el pecho, en el acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2017, que contiene su declaración.

**30.-** Para reforzar lo anterior, también se cuenta con la valoración psicológica de “B” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante la cual concluyó que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que mostraba, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que “B” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que este refería haber vivido, en base a los hechos que relataba en de su detención.

**31.-** Las evidencias referidas en los dos párrafos que anteceden, son suficientes para engendrar convicción en esta Comisión, de que en el caso bajo análisis, al hoy quejoso le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, por parte de los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva que lo detuvieron, máxime que como se ha dicho, si en este tipo de casos, es al Estado a quien le corresponde proveer una explicación creíble y satisfactoria sobre lo que le ha sucedido a una persona posterior a su detención, si con anterioridad a ella presentaba condiciones físicas normales, es claro que ante la falta de informe de la autoridad y de evidencias por parte de esta que deban tomarse en cuenta para demostrar lo contrario o bien, que las lesiones que presentó “B”, se debieron a otras causas, debe tenerse por cierto que fueron los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva, quienes golpearon a “B” durante su detención y vulneraron los derechos de este, mismos que se encuentran protegidos por los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los que destacan al establecer que todas aquellas personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**32.-** Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “B” fue vulnerado en su integridad física por parte de la Policía Estatal Única División Preventiva, con lo cual dichos agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como lo establecido por el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, por lo que en ese tenor, resulta procedente instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los diversos 57, y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**33.-** En vista de lo planteado en el párrafo que antecede, y en virtud de que de conformidad con los numerales invocados en él, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos mandatos legales, ni demostró ante esta Comisión que siguió algún protocolo que permitiera establecer con transparencia el actuar de la policía en relación con la integridad física del quejoso desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

**34.-** No obstante lo anterior, esta Comisión considera que no existe evidencia suficiente para poder establecer que los malos tratos y los golpes que recibió "B" de sus captores, hubieren sido con la finalidad de obtener de este una confesión, y que por tanto, deba estimarse que en el caso, dichos golpes hubieren constituido actos de tortura en contra de "B", en el sentido en el que los define la ley.

**35.-** Al respecto, cabe mencionar que tanto en el ámbito internacional como en el nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 3 de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la tortura se define legalmente como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se le inflijan a una persona dolor o sufrimientos físicos o psíquicos, u otros métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de

coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.

**36.-** En ese orden de ideas, tenemos que en el caso, si bien es cierto que “A” refirió en su queja que “B”, después de haber sido trasladado a la ciudad de Cuauhtémoc, al estar ahí por un par de días, fue torturado y que posteriormente se le trasladó al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán ubicado en la ciudad de Chihuahua, en donde según su dicho lo dejaron incomunicado por un periodo aproximado de quince días, y que transcurrido ese tiempo lo dejaron verlo, manifestando “A”, que “B” aún contaba con golpes visibles, moretones en las costillas y rostro, comentando también que a “B” no le daban de comer, además de que en el traslado de Cuauhtémoc a Chihuahua lo tuvieron que traer con suero, ya que no había comido en los días que estuvo detenido; y que “B” por su parte, en su queja manifestó que al momento de su detención, los policías le preguntaban que para quién trabajaba y que tenía que hablar “por las buenas o por las malas”, para luego ponerle un arma en la cabeza del lado derecho, diciéndole que si no hablaba lo iban a matar, y que de la valoración psicológica de “B” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, se determinó que “B” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refería que había vivido, en base a los hechos que relataba en su detención; también lo es que en el expediente, obra el disco que contiene la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2016 y su continuación, celebrada el 25 de noviembre de ese mismo año, esto, dentro de la causa penal “D”, misma que fue celebrada la Juez de Distrito en funciones

**37.-** En dicha audiencia, obran las declaraciones de “B”, de fecha 21 de noviembre de 2016, así como de las otras dos personas que fueron detenidas junto con él (de nombres “E” y “F”, emitidas en esa misma fecha), las de la Defensora Pública Federal de “B” y las de la mencionada Juez y del Ministerio Público Federal (mismas que fueron transcritas en los párrafos 17.1 y 17.2 de la presente determinación); y al realizar un análisis de las mismas, esta Comisión determina que de ellas, no se desprende ningún dato que permita inferir, al menos de forma indiciaria, que a “B” le hubieren preguntado sus captores para quién trabajaba o bien, que tenía que hablar “por las buenas o por las malas”, y que posteriormente sus aprehensores le pusieran arma en la cabeza del lado derecho, para luego decirle que si no hablaba lo iban a matar, ni tampoco existe evidencia alguna que demuestre que “B” hubiere sido incomunicado por un periodo aproximado de quince días como lo afirmó “A” en su queja, periodo en cual de acuerdo con dicha queja, no le daban de comer a “B”, lo que según su dicho trajo como consecuencia que a “B” le tuvieran que poner un suero; pues en ese sentido, sólo obran los dichos de “A” y “B” de forma aislada, sin que exista evidencia alguna en el expediente, que apoye sus afirmaciones en ese sentido y que por tanto, pueda ser susceptible de ser valorada por esta Comisión.



**38.-** Cabe señalar también, que en la audiencia de marras, ni “B”, “E” o “F”, ni la Defensora Pública Federal de “B”, ni el Ministerio Público Federal, ni la Juez de Distrito, hicieron referencia alguna en el sentido de que a “B” se le hubiere intimidado en la forma en la que se estableció en el párrafo que antecede, o bien, que este hubiere sido incomunicado de forma prolongada y que no se le hubiere dado de comer durante el tiempo que afirman “A” y “B” en sus respectivas quejas, a pesar de que dicha audiencia constituía la oportunidad idónea para expresar lo concerniente a la probable actuación irregular de la policía o de las autoridades penitenciarias en ese sentido, pues ni siquiera “E” y “F”, que fueron detenidos junto con “B”, refirieron que a este lo hubieren amenazado con matarlo, o bien, que le hubieren puesto un arma de fuego en la cabeza para intimidarlo durante el traslado, o bien, que alguno de los policías le hubiere preguntado a él o a alguno de ellos que para quién trabajaban, o que alguno de ellos tuviera que hablar “por las buenas o por las malas”, ni de dicha audiencia se desprende que la Defensora Pública Federal de “B” hubiere referido que quienes aprehendieron a “B”, se hubieren conducido en esa forma, o que “B” hubiera estado incomunicado durante su detención, y que durante la misma no le hubieren dado de comer.

**39.-** Incluso se tiene que en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2016 ante la Juez de Distrito en funciones, dentro de la causa penal “D”, dicha defensora manifestó que había tenido la oportunidad de entrevistarse con “B”, señalando que en esa entrevista fue donde precisamente este último había sido objeto de malos tratos, anunciando que del certificado médico de integridad física de aquél, se desprendía que presentaba una contusión en la región pectoral a nivel del apéndice, acompañada de una equimosis de 8 centímetros de diámetro, para posteriormente solicitar que se le diera vista a la fiscalía, para los efectos conducentes a que hubiere lugar; y a preguntas expresas a dicha defensora por parte de la Juez de Distrito, en el sentido de que si tenía conocimiento de por parte de que autoridad había sufrido los malos tratos o que autoridad le había inferido los golpes que sufrió, dicha defensora manifestó que estos le habían sido inferidos a “B”, al momento de su detención, de donde se sigue que dicho maltrato físico, de acuerdo con el análisis de estas evidencias, no ocurrió durante su estancia en el Centro de Reinserción Social en donde se encontraba recluido, sino únicamente al momento de su detención, pues no existe evidencia que permita suponer lo contrario.

**40.-** De ahí que se estime y se reitere por parte de esta Comisión, que no existe evidencia suficiente para demostrar que a “B” se le hubieren infligido dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, o aplicado otros métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no le hubieren causado dolores físicos o angustia psíquica, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o con cualquier otro fin, o bien, alguna otra evidencia que permita considerar y calificar legalmente como tortura, los actos que sufrió “B” en su persona, sino únicamente como actos que vulneraron su integridad y su seguridad personal.

**41.-** Del mismo modo, no existe evidencia que permita considerar que en efecto “B”, fue incomunicado en el Centro de Reinserción Social en el que se encuentra actualmente, por el periodo de tiempo que afirman los quejosos, en el cual manifestaron también que no le dieron de comer, y que debido a ello tuvieron que ponerle un suero, pues en ese sentido, solo existe el dicho de los quejosos, y en ese tenor, como ya se dijo con anterioridad en la presente determinación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, no son susceptibles de ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, de tal manera que al tener dicho carácter y un posible interés directo en el asunto, sus testimonios solo tienen el alcance de ser valorados como indicios<sup>4</sup>, los cuales en el caso, no se encuentran corroborados con otras pruebas.

**42.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “B”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante golpes que le fueron propinados por la Policía Estatal Única División Preventiva, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo.

---

<sup>4</sup> Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 63. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.